

**TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS EN EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DEL SUELO –  
ORDENANZA Nº 8**

**FUNDAMENTO LEGAL:**

**ARTICULO 1.-** De conformidad a lo dispuesto en el Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo., por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Expedición de licencias Urbanísticas exigidas en el artículo 178 de la Ley del Suelo

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**ARTICULO 2.-**

**1.-** El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesario para el otorgamiento de las licencias a que se refiere el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

**2.-** La obligación de contribuir nace de la petición de la licencia, o desde la fecha en que debió de solicitarse caso de que sea preceptiva.

**3.- Sujeto Pasivo:**

**a)** Las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias, poseedores o en su caso arrendatarias de los Inmuebles en que se realicen las construcciones, instalaciones o se ejecuten las obras, así como los determinados en el artículo 23.1 del real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo

**b)** Serán sustitutos de los contribuyentes, los constructores o contratista de las obras y las personas que soliciten la pertinente licencia de obras, así como los determinados en el artículo 23.2 del Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 3.-**

- a)** La base imponible para la exacción de la tasa será el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra
- b)** La cuota de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen
- c)** El tipo de gravamen será del 1,30 %
- d)** La tasa se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia

Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicara una liquidación provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales y aprobada por el Ayuntamiento Pleno, de acuerdo con coste estimado del Proyecto.-

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará , en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo, la cantidad que corresponda.

#### **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

##### **ARTÍCULO 4.-**

Las exenciones se valoraran previa solicitud motivada dirigida a la Junta de Gobierno Local

#### **ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**

##### **ARTICULO 5**

Las liquidaciones de la tasa se notificaran a los sujetos pasivos, con expresión de los requisitos previsto en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) Elementos esenciales de la liquidación
- b) Medio de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que deben de interponerse
- c) Lugar, plazo y forma en que debe de ser satisfecha la deuda tributaria

##### **ARTÍCULO 6.-**

Las cuotas correspondientes a la presente ordenanza se satisfarán en efectivo en la caja municipal

##### **ARTICULO 7.-**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario se harán efectiva por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento G. de Recaudación

##### **ARTÍCULO 8.-**

Los interesados en la obtención de licencias, presentaran la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente

#### **ARTÍCULO 9.-**

No se admitirá renuncia o desistimiento formulado, una vez haya caducado la licencia o transcurridos seis meses (6 meses) desde el requerimiento de pago

#### **ARTÍCULO 10.-**

Las licencias concedidas se entenderán caducadas, si en el plazo de seis meses no se han iniciado o terminado las obras correspondientes

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES:**

#### **ARTICULO 11.-**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo

#### **PRATIDAS FALLIDAS**

#### **ARTÍCULO 12.-**

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo a lo revenido en el reglamento General de Recaudación

#### **APROBACIÓN Y VIGENCIA**

La presente ordenanza fue aprobada por acuerdo de Pleno de 28 de diciembre de 1989, y entrara en vigor el día 1 de enero de 1.990, y permanecerá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa

#### **PUBLICACION**

**BOPA Nº 82 de 07.04.90**

#### **MODIFICACIONES:**

**ACUERDO DE PLENO DE 19.11.03**

**BOPA – SUPLEMENTO DE 31.12.03**